

curso del tiempo no haga inverificable los alcances: teniéndose presente la espresa disposicion de las leyes 56, 100, 105 y 107, tít. 1.º lib. 8.º, y la ley 5.ª, tít. 29 del mismo libro, y de la novísima real cédula de 5 de Julio de 1748, que prescribe el plazo y término de seis meses para el ajuste y glosa y fenecimiento de las cuentas de la real Hacienda, bajo las penas de suspension de sueldos y otras varias hasta la privacion de oficio: en esta atencion, las cuentas generales que presentare el contador, se ajusten y glosen en el espresado preciso término de los seis meses, y se concluyan y fenezcan antes de tomarse otras, y sin hueco, retardacion ó atraso; de modo que en cada un año se puedan remitir al real y supremo consejo de indias por duplicado, y darse, siempre que se pida, una razon específica del estado de este ramo.

22.

Que S. E., en uso y ejercicio de sus vice-regias facultades, y como superintendente general de real Hacienda, en virtud de la real cédula de 30 de Julio de 51, y en conformidad de la ley 44, tít. 1.º, lib. 8.º, podrá disponer, si le pareciere, que el real tribunal al fin de cada año, remita razon individual y específica por la secretaría del vireinato de lo cobrado y no cobrado, y de los resagos resultantes de las cuentas; y que en conformidad de la ley 57 del mismo título y libro, será muy conducente, y del real servicio, que por la misma secretaría se remitan al real y supremo consejo, y por la vía reservada anualmente, las noticias de las cuentas tomadas y fenecidas, su calidad, sustancia y resultas, como se debe practicar en todas las demas de real Hacienda.

23.

Que corriendo el real tribunal de cuentas inmediatamente, y por sí solo con el seguro, direccion y cobro de los reales tributos y servicio real de la provincia de Tabasco, observe por su parte estas ordenanzas en todo lo posible y adaptable; y en su consecuencia, siempre que el real tribunal diere noticia á S. E., y por su medio ó inmediatamente al real y supremo consejo, del estado de las cuentas de este ramo, por lo que respecta á la contaduría de tributos, esté igual-

mente precisado á darla por lo perteneciente á los tributos de la dicha provincia de Tabasco, como que son de una misma naturaleza, y como que éste es uno de los partidos de esta Nueva España.

24.

Que respecto á que los tributos del reino de la Nueva Galicia corren á la direccion y cargo de oficiales reales de Guadalajara y Zacatecas, y que por mas distantes demandan y necesitan en su manejo de las reglas conducentes á su mejor seguro y cobro; debiéndose procurar la uniformidad en todo lo posible, se observen por oficiales reales de Guadalajara y Zacatecas éstas y demas ordenanzas en lo que fueren adaptables, y en que por la constitucion del pais no se verse algun grave inconveniente en su práctica. Y que para disponer y afianzar el uniforme arreglo á lo mas conveniente para lo futuro, se ministren por la real audiencia de aquel reino, real tribunal de cuentas, y los dichos oficiales reales de Guadalajara y Zacatecas, toda la instruccion y noticias conducentes para arreglar en lo futuro un punto tan importante y del real servicio.

25.

Que siendo uno de los asuntos de la mayor gravedad, el de la calificacion de si las diligencias del cobro sean ó no bastantes, y que regularmente inciden puntos de derecho y de rigurosa justicia, versándose por una parte el honor é interés del contador y sus fiadores, y por otra los recomendables de la real Hacienda; y no pudiendo ni debiendo los ministros del real tribunal, que no son letrados de instituto y profesion, calificar ni en duda, si el punto es de hecho ó de derecho, ni esceder de lo que es el ajuste y calificacion en punto de hecho, mayormente cuando en el ramo de tributos y sus cuentas no se puede prescindir de la utilidad é intereses de los indios gobernadores y primeros causantes, á cuyo prospecto se debe proceder con el delicado prudencial manejo, pulso y tiento, suavidad y templanza que previenen las leyes, lo que no se debe perder de vista para la calificacion de si en las diligencias intervino culpa levísima, leve ó lata en el contador ó en los alcaldes mayores; y teniéndose presente las leyes y ordenanzas del tít. 2.º, lib. 9.º

de la Recopilacion de Castilla en que se mandan remitir á los oidores los pleitos de justicia entre partes en primera instancia, que es la ordenanza 37 de la ley 2.ª de dicho título y libro; y que por la 33, título 1.º, libro 8.º de la Recopilacion de Indias, los contadores solo pueden conocer de aquellas dudas y dificultades que no han de llegar á pleito, ni consisten en derecho; y que si en los negocios en que deduce resulta el tribunal, no hay grado de apelacion hasta que se ejecuten los alcances, segun la ordenanza 33 de las primeras, y 20 de las segundas, esto procede cuando los alcances resultan de la misma cuenta, ó su ajuste por operacion de cálculo ó por punto de puro hecho, y no cuando el punto es de derecho ó hay duda si lo es, que entónces proceden las otras leyes y ordenanzas: en esta atencion, y por lo demas que se ha tenido presente, se ha estimado necesaria la nominacion é intervencion de asesor letrado, y que lo sea un señor ministro de la real audiencia; y que en el ínterin resuelve S. M. no pueda el real tribunal calificar, por líquida, resulta alguna por capítulo de diligencias no bastantes aunque sea con vista del señor fiscal, por no ser asesor sino parte; y que en el caso de duda ó de que deduzca alguna resulta ó reparo, y no tenga por bastante la satisfaccion que diere el ministro, remita el negocio á sala de justicia; de suerte que no se libre de ejecucion contra el ministro por capítulo de diligencias no bastantes, sino es resuelto el punto en sala de justicia con audiencia del señor fiscal y de la parte.

26.

Que respecto á que las cuentas generales se han de formar y presentar sin hueco, y han de ser de tiempo sucesivo y continuado, y que los rateos no se forman ya por dias, y que en el real tribunal ha de haber constancia del tiempo en que se despachan los provistos: no se considera necesaria en dicho real tribunal la noticia de la posesion, y bastará que los alcaldes mayores la remitan, como lo hacen á la real contaduría, y que conste en ella para la formacion del cargo y demas efectos del real servicio.

27.

Que las fianzas sean y se entiendan, no solo por el determinado ó definido tiempo de la provision, sino tambien por todo el demas tiem-

po que los provistos sirvieren ó continuaren en los oficios por cualquier motivo ó causa que esto sea, y no solamente por los tributos que inmediata y personalmente cobraren los alcaldes mayores, sino tambien por lo que cobraren y percibieren sus tenientes, comisarios, personeros, ú otros de su órden y de su cuenta y riesgo, para evitar las cuestiones ó dudas que de lo contrario pudieran ofrecerse segun que se observa y practica de órden del actual contador. Que consultándose por una parte el mas breve y fácil despacho, de los provistos, y por otra parte á la indemnidad y seguro de la real Hacienda, y no siendo posible las mas veces presentar fiadores de esta corte, se puedan admitir como se han admitido hasta la presente los foráneos vecinos, comerciantes y labradores de las demas jurisdicciones de este reino, recibándose informaciones de abono practicadas de oficio, y secretamente para la instruccion y gobierno del contador, con tal que se observen las calidades y reglas que el actual contador prescribió y se han observado en su tiempo, y son las siguientes: Que los poderes que se confieren para otorgar las fianzas, han de ser autorizados á falta ó por imposibilidad del escribano, que suele no haberlos en muchos de los partidos, por los alcaldes mayores ó sus tenientes generales, aprobados y confirmados por el superior gobierno, y de ningun modo se admitan poderes otorgados por ante los tenientes foráneos que suele haber en los pueblos donde no hay formalidad ni constancia de protocolos, y por el poco ó ningun conocimiento que se tiene de estos tenientes. Que segun el capítulo 33 de la ley 1.ª, tít. 2.º, lib. 9.º, se declare en el poder si el que lo otorga es mayor de veinticinco años; y si se ofreciere duda por su aspecto, no se admita la obligacion ó poder á menos que previamente jure que no se llamará á menor de edad, ni pedirá restitucion, observándose á la letra la disposicion de la ley 6.ª, tít. 10 del mismo libro, y lo mismo se observe en las fianzas que se otorgaren y admitieren. Que el escribano, alcalde mayor, justicia ó teniente general, ante quien se otorgaren los poderes, se informe del caudal ó bienes del otorgante, y de si son suyos, cuantiosos y valiosos para el efecto, y dé fé de ser persona abonada y de su conocimiento en conformidad de lo dispuesto por el capítulo 7.º de la ley 27, lib. 9.º de la Recopilacion de Castilla; y de no venir con esta circunstancia no se admitan los poderes, por no ser fácil ni posible adquirir en esta corte mayor instruccion y conocimiento del que puede

tenerse en la misma vecindad y residencia. Que en caso de ser necesario recibir informacion de abono en esta corte para no refundir la calificacion en la sola fé de las justicias que pueden proceder por interés ó respecto, se procuren examinar testigos de arraigo, crédito y facultades, dando fé el escribano de su conocimiento, imponiéndoles en la responsabilidad que contraen, si con dolo, malicia ó fraude faltaren á la verdad en perjuicio de la real Hacienda; procurándose que los testigos sean imparciales, salvo que conduzca al intento de indagar la verdad, el examinar algunos que tengan las generales por el mucho mas conocimiento que pueden tener de las facultades y bienes, y para ello, en caso de escusarse, se les pueda apremiar á que declaren en estas informaciones, que han de ser de oficio y secretas, y en que se versa el recomendable interés de la real Hacienda. Que de no ser posible recibir la informacion de abono en esta corte, por no haber testigos de conocimiento, se observe lo dispuesto por el capítulo 38 de la ley 1.<sup>ª</sup>, tít. 2.<sup>º</sup>, lib. 9.<sup>º</sup> de la Recopilacion de Castilla, y se cometa su recepcion á la justicia ó teniente general del partido, quien proceda acompañado con una persona conocida del pueblo, la que se nombrare; y en el caso de no ir nombrada en el despacho, deberá serlo el vecino principal y demas facultades que hubiere en dicho pueblo; quienes recibida que sea la informacion de abono, han de informar lo que les constare y supieren sobre el asunto de ella. Que á los testigos, á mas de instruirles en la responsabilidad que contraen faltando á la verdad, se les hagan las preguntas y repreguntas convenientes, á indagar la idoneidad de los propuestos, de modo que se venga en específico conocimiento y no por absolutas espresiones y generalidades, del abono, bienes, trato ó comercio de los propuestos; y siempre que se pueda juren los testigos en presencia del contador, ó de justicia ó teniente; y todo lo espuesto en éste y demas capítulos se inserte para instruccion en los despachos que se espidieren. Que cuando sean casados los alcaldes mayores se obliguen con ellos sus mugeres en conformidad de lo dispuesto en el capítulo 5.<sup>º</sup> de la ley 27, tít. 11, lib. 9.<sup>º</sup> cuya descision solamente se considera inadaptable respecto de los fiadores y no de los principales, mayormente cuando la habilitacion de los provistos y los intereses de su oficio ceden en utilidad y beneficio de sus mugeres que, de no obligarse, quisieran alegar preferencia por su dote cuando resultase descubierta la real Hacienda.

Que en el caso de procederse por la real audiencia, real sala de crímen, superior gobierno ú otro tribunal superior, contra la persona y bienes del alcalde mayor, ó á separarle aunque sea interinamente de la administracion y oficio, de modo que se cause novedad en la dicha administracion, ó se altere y varié su aspecto, se le participe préviamente al contador en el modo conveniente, segun lo dicte la calidad del negocio, para que instruido en la separacion é impedimento del principal, aplique las providencias oportunas y convenientes, para que no se atrase y pierda la real Hacienda, resagándose en poder de los gobernadores ó primeros contribuyentes, ni lo padezcan los fiadores por no aplicarse el remedio en oportuno tiempo.

28.

Que el contador no está en obligacion de remitir testimonio al real tribunal de cuentas de las fianzas de los alcaldes mayores, como que deben ser éstas de su sola calificacion, y como que son diversas de las que dá el contador hasta en cantidad de cuarenta mil pesos de que únicamente debe cuidar el real tribunal de cuentas.

29.

Que se continúe y conserve el libro real de asientos ó general de las tasaciones de los pueblos de la corona en pliego de marca mayor; firmadas la primera y última fojas del Exmo. Sr. virey de este reino, y rubricadas las demas, numerado su foliage, y con su abecedario al principio que sirva de índice de los partidos; y en este libro se asienten las tasaciones de todas y cada una de las cabeceras, el número de tributarios indios, y á su continuacion separada y distintamente el número de los tributarios laboríos, y el de los negros y mulatos libres, con espresion de si tienen ó no oficio, ocupacion ó granjería, refiriéndose lo que deben pagar así los de pueblos como los mulatos y laboríos.

30.

Que igualmente se conserve y provea otro libro de marca mayor, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demas por el Exmo. Sr. virey, con su abecedario al principio para el asiento de

TOM. 1.—69.

todas y cada una de las encomiendas, pensiones y vínculos temporales ó perpétuos, en que al principio se asiente á la letra la merced ó título, y los pueblos y número de tributarios de las respectivas situaciones, con la noticia conveniente de las altas y bajas de las pensiones si las hubiere, y al márgen razon de las fés de vida, y contenga las sucesiones de los encomenderos, y todas y cualesquiera mercedes y gracias que se hagan en lo sucesivo.

## 31.

Que estos dos libros se dispongan de modo que á sus márgenes se pueda anotar la variedad que hubiere en el número de tributarios, ó en cuanto á las supresiones, agregaciones ó divisiones de las cabeceras de indios, recursos pendientes sobre la nulidad ó reforma de las tasaciones y matrículas, y las resoluciones sobre estos puntos, salvo en el caso de que la novedad trascienda al todo de la matrícula, que entónces se deberá asentar en el mismo cuerpo del libro. Que haya otro libro de marca mayor, ó á lo menos de marquilla, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demas por el contador, con su abecedario, en el cual estén formados los cargos de todos y cada uno de los alcaldes mayores, puesta razon del dia de su posesion, y sucesivamente se carguen los tercios, años ó medios años, despues de causados y cumplidos, citándose los despachos de comision que se hubieren espedido; y en caso de novedad que altere ó varié el cargo, se anote al márgen cuando sobrevenga la novedad al asiento y sea preciso retrotraerla á lo pasado; y que en este mismo libro se han de asentar con separacion y en pliego aparte los abonos y enteros, rubricando uno y otro asiento el oficial mayor con el de la mesa á quien pertenezca el partido, que es el que ha de formar la operacion y el rateo de la cuenta, que ha de rever el oficial mayor antes de asentarse en el libro, para que de este modo se eviten yerros, y esté siempre que se pida y necesite, ajustada y liquidada la cuenta del alcalde mayor y de todos los que deben tenerla en la contaduría.

## 32.

Que formándose los rateos á continuacion ó á espaldas de los mismos autos de tasacion, que son los documentos principales del car-

go, se cordinen y encuadernen cada cinco años, formándose los necesarios respectivos libros, que tengan por rótulo el quinquenio ó años comprendidos y el número de partidos, y su coste sea comprendido en los gastos menudos de la contaduría.

## 33.

Que se forme otro libro de marca mayor ó marquilla, firmado y rubricado en la misma forma por el contador, en el cual se asienten los enteros con la espresion del alcalde mayor, cantidad, aplicacion y dia, y separadamente se asienten en este libro los enteros hechos en cajas foráneas, con la individualidad y espresion que conste de los instrumentos, y se rubriquen sus partidos por el oficial mayor, y el de la mesa á que pertenezca el partido. Que para los abonos que llaman fuera de caja, como son pagas de agentes ó apoderados del real fisco, é intérpretes y otros salarios, erogaciones ó consignaciones fechas en este ramo, y gastos impendidos en virtud de órdenes superiores, v. g., en cortes de maderas para arboladuras de navíos, jarcia, municiones, víveres, remisiones de cacao y polvillo para el gasto de la real familia, pagas de censos ó sus réditos y otros á este modo, se provea otro libro de marca ó marquilla rubricado y firmado por el contador, cuyos respectivos asientos han de rubricar igualmente el oficial mayor y el de la mesa á que pertenezca el partido.

## 34.

Que ha de haber otro libro en que precisa y separadamente se asiente la parte de tributos perteneciente á las iglesias, esto es, la consignada ó que se consignare por razon ó título de doctrina, la cantidad ó importe de los diezmos así del maiz como del de conmutacion, y todo lo aplicado ó que se aplique para la fábrica ó reedificacio de las iglesias parroquiales de los pueblos de indios, con la individual espresion de las órdenes superiores de que proceden. Que en otro separado libro se asienten los lítulos de los alcaldes mayores, corregdores ó justicias, con la razon de los despachos comisionales que se les espiden y cargo en ellos contenido, fiadores que hubieren dado, y á su márgen tambien se anote el dia de la posesion, y el asiento de este libro lo ha de firmar el alcalde mayor ó

su apoderado, dándose por entregado del despacho de comision, y han de rubricarlo el oficial mayor y el de la mesa del partido; y se ha de tener presente este asiento en caso que el alcalde mayor no devuelva la comision y se le deba formar la cuenta de oficio.

## 35.

Que se continué y provea siempre otro libro que sirva de abecedario por el orden de las letras iniciales en que se asienten los nombres de todos los principales y fiadores para que se facilite la razon y noticia que debe haber de todos los que tienen ó han tenido cuenta ó cargo en la contaduría, para el éxito de las certificaciones ó informes que se piden; del cual libro y su asiento debe cuidar el oficial mayor, solicitando y ministrando, **prévio** su reconocimiento, las noticias que se pidan y necesiten.

## 36.

Que se forme otro separado libro para el asiento de las ordenanzas reales y órdenes superiores, **por** punto general, que en algun modo conciernan á lo económico y directivo de la contaduría, con su índice al principio que facilite la noticia de su contenido; y en este mismo libro se asienten **separadamente** las providencias que diere el contador conducentes á la **mejor** direccion del ramo en lo que estuviere sujeto á su inspeccion y arbitrio.

## 37.

Que para evitar el que se **traspapelen** y confundan con el trascurso del tiempo, las copias de las fianzas que se conservan en las carteras durante el tiempo de los provistos, el contador disponga que de tiempo en tiempo se **encuadernen** en pergamino, con el título de fianzas, y el año ó años que **comprenden**, y esto se erogue de lo que se assignare para gastos **menudos** de la contaduría.

## 38.

Que se conserven y provean **como** precisos el libro ó libros que se necesiten para el asiento á la **letra** de todos los informes y consultas que se hacen por la contaduría á los tribunales superiores en autos

ó espedientes de parte ó de oficio en el modo que lo han practicado el actual contador y su antecesor, poniéndose por cabeza ó principio breveteado el contenido del informe ó consulta, y se añada al márgen la razon ó noticia de lo resuelto, teniendo tambien el separado correspondiente libro que sirva de índice.

## 39.

Que haya otro libro comun á los cuatro meses, en que se asienten las cuentas generales y particulares que suben al real tribunal, con los recaudos y papeles de cargo y data que acompañan á las cuentas, poniéndose la fecha de su presentacion, á cuyo pié firme el ministro de la mesa de tributos del real tribunal de cuentas, para que sirva de conocimiento y constancia en la contaduría. Que ha de haber otro libro en que se asienten á la letra el título del contador, sus oficiales y subalternos, poniéndose razon de las vacantes por muerte ú otro motivo, huecos ó faltas por impedimento legítimo ó en otra forma; y en este mismo libro separadamente se ha de tomar razon de los comisarios que despacharen contra los alcaldes mayores, sus fiadores ú otros deudores de real Hacienda; la cantidad líquida del descubierto y de las fianzas que dieren los comisarios; y tenga precisa obligacion el escribano de no entregar las comisiones sin dar **préviamente** razon al oficial mayor, quien la ponga de quedar tomada en dicho libro.

## 40.

Que todos estos libros y los estantes necesarios y precisos, se **costeen** y paguen de real Hacienda, proveyéndose con receta del contador siempre que los pida, y segun que lo demande el despacho corriente de la contaduría.

## 41.

Que ha excepcion de los tres libros, el de la real corona, el de encomiendas, y el de cargo y data de los alcaldes mayores, que han de ser en papel del sello correspondiente, los demas libros se formen de papel comun, pues aunque son generales y del gobierno de la contaduría, han de quedar recopilados en los tres primeros libros.

42.

Que en conformidad de las leyes 31 y 32, tít. 6º, lib. 8º, no puedan los oficiales sacar de la contaduría, por ningún título, los dichos libros comunes y generales que son de la constancia y gobierno de la contaduría; pero que no por esto se les prohíbe que para el mas breve despacho puedan trabajar las cuentas en sus casas en horas extraordinarias, segun lo dispuesto por el capítulo 43 de la ley 2.ª, tít. 2.º, lib. 9.º de la Recopilacion de Castilla, y sacar para ello los libros manuales que se consideran propios mas bien de los oficiales que de la oficina; pero que de ningún modo puedan sacar los recaudos comprobantes ó jurídicos, manuales y sueltos, como rateos, recibos, autos de tasacion y otros semejantes, si no fuere en un caso muy preciso por tiempo determinado con licencia del contador, y tomando razon el oficial mayor, para que cuide y promueva su devolucion en la oficina.

43.

Que los oficiales tengan cada uno los necesarios libros manuales para que sirvan de prontuarios ó borradores, á fin de que se trasladan en limpio las noticias y razones á los libros comunes, y el contador reconozca y visite frecuentemente y por lo ménos dos veces al año todos los dichos libros, y reforme y advierta lo que hallare digno de correccion, segun lo dispuesto por el capítulo 41 de la ley 1.ª, tít. 9.º de la Recopilacion de Castilla.

44.

Que no puedan el oficial mayor ni los segundos dar razon ó noticia, ni manifestar el contenido de dichos libros sin espresa especial licencia del juez contador, á quien incumbe calificar si es ó no de dar la razon que pide, y si bastará pedirla estrajudicialmente, ó será preciso que se pida en forma jurídica en observancia de lo dispuesto por el capítulo 34, de la ley 2.ª, tít. 2.º, lib. 9.º de la Recopilacion de Castilla.

45.

Que siendo distintas funciones las de los oficiales y las de escribano, como que éste corre con solo lo contencioso y judicial, y aque-

llos con las operaciones aritméticas de lo económico y gubernativo de la contaduría, ni el escribano ha de poder sacar de las mesas los libros comunes, papeles sueltos ni otros recaudos (pues en el caso de ser precisos los ha de copiar, trasladar ó testimoniar en los autos, y cuando sea necesaria su acumulacion de orden y mandato del juez contador, ha de otorgar conocimiento y recibo), ni los oficiales han de poder pasar autos á las mesas para informes ó liquidaciones si no es otorgando el mismo conocimiento ó recibo para que siempre conste del paradero y queden mutuamente resguardados y responsables por la pérdida ó extravío.

46.

Que debiéndose precaver la confusion ó pérdida de los muchos papeles antiguos de mas de un siglo, segun lo dispuesto por el capítulo 36 de la ley 2.ª, tít. 2.º, lib. 9.º de la Recopilacion de Castilla, y hacerse inventario que facilite las noticias que pueden ministrar conducentes al real servicio, segun el capítulo 48 de la misma ley; y debiéndose archivar segun la ley 11, tít. 4.º, lib. 9.º, y registrar todos los libros antiguos, cuya operacion por una vez no pueden evacuar los oficiales destinados para lo diario, regular y corriente: disponga el contador la renovacion, cordinacion, copia, asiento ó trasunto en otros libros, su inventario, archivo ó registro, erogándose los necesarios costos de real Hacienda, con consulta del contador, y prévia la calificacion de los que sean precisos.

47.

Que para los gastos menudos de tinta, papel comun, cañones, lacre, carteras, encuadernaciones de pergaminos de los rateos, autos de tasacion y fianzas, y para el diario aseo del tribunal y oficina, supuesta ya la provision de libros comunes de cuenta de la real Hacienda, y sin incluir los gastos mayores que puedan ofrecerse, se libren y entreguen anualmente doscientos pesos al contador, y se le pasen en cuenta en la misma forma que á oficiales reales, los que llaman gastos de cuadernillo.

48.

Que atendidas las muchas laboriosas operaciones de contaduría, que comprende ciento cincuenta partidos, y mas de mil y doscien-